

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: DERLINK ESTEBAN MANZANO BALANTA
Demandado: PDEACERO ZONA FRANCA S.A.S
Radicación: 195733105001-2021-00071-00
Tema: Auto rechaza demanda

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Se dirige la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la sociedad de **PDEACERO ZONA FRANCA S.A.S.**, argumentando que el trabajador presto sus servicios en el cargo de programador de producción en las instalaciones de la demandada ubicadas en el Parque Industrial y Comercial del Cauca etapa II lote 8 del Municipio de Caloto Cauca.

Señala el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En el presente caso coinciden las dos circunstancias que reclama la norma antes citada en el Municipio de Caloto Cauca, pues la demandada tiene su domicilio en dicha municipalidad y el lugar donde desempeño sus labores, según consta en el contrato de trabajo lo fue el Municipio de Caloto Cauca, razón por la cual este Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, y le corresponde, entonces, el avocamiento del mismo al señor Juez Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca.

En tal virtud, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA**,

R E S U E L V E:

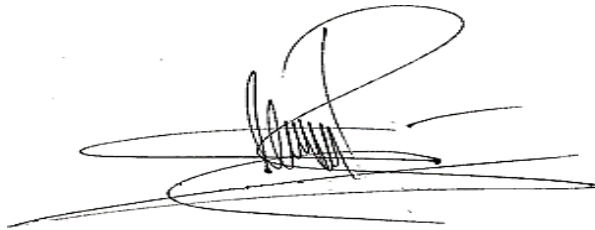
1.- **RECHAZAR** la anterior demanda ordinaria laboral de Primera instancia, promovida por el señora **DERLIK ESTEBAN MANZANO**

BALANTA, quien actúa por medio de apoderada judicial idónea contra la sociedad **PDEACERO ZONA FRANCA S.A.S.**, por falta de competencia por el factor territorial.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca, a través de la herramienta tecnológica existente para tal fin, a efectos que asuma el conocimiento de la misma, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso. (Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S.).

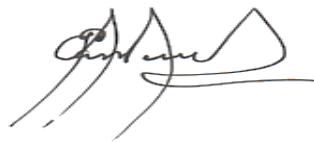
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Concha Palta', with a large, stylized flourish at the end.

EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Piamba Montero', with a large, stylized flourish at the end.

EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 052, de fecha 29 de octubre de 2021